

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de mayo de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, se encuentran pendientes de ser resueltas, las siguientes solicitudes:

- La apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal a los demandados.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, allegó respuesta sobre la inscripción de la medida cautelar decretada.
- El señor Alirio Antonio Taborda Barreneche, en calidad de demandado, elevó solicitud de inscripción y registro de mejoras al bien inmueble embargado.
- La apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
- Se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente;



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	17873-40-89-001-2021-00429-00
Demandante:	FORMALCO S.A.S. NIT. 900.472.694-0
Demandado:	ALIRIO ANTONIO TABORDA BARRENECHE C.C. No. 10.272.421 JESÚS WILLIAM GARCÍA LÓPEZ C.C. No. 16.136.166
Auto Interlocutorio No.	464

Vista la constancia secretarial que antecede, delantamente se advierte que, en virtud de la economía procesal, y habida cuenta que resultaría inocuo pronunciarse sobre las solicitudes que obran en el dossier previas, a la petición de dar por terminado el presente trámite ejecutivo; procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la procuradora judicial de la parte demandante, así:

“de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, comedidamente nos dirigimos ante su despacho, con el fin de solicitarle respetuosamente de manera expresa y coadyuvada, lo siguiente:

1. Que se decrete la terminación del proceso, tanto por su obligación por capital, como por intereses de plazo, intereses de mora; rubros que se entienden cancelados en su totalidad y recibidos a entera satisfacción de la parte demandante.
2. Me permito manifestar que los demandados señores ALIRIO ANTONIO TABORDA BARRENECHE y JESÚS WILLIAM GARCÍA LÓPEZ realizaron el pago total de la obligación por concepto de capital, intereses de plazo y mora, al igual que las costas del proceso, es decir, gastos y agencias en derecho.
3. En consecuencia, solicito al Honorable despacho decrete la terminación del proceso, por el pago total de la obligación por concepto de capital, intereses de plazo y mora, al igual que las costas del proceso, es decir, gastos y agencias en derecho, rubros que se entienden cancelados en su totalidad y recibidos a entera satisfacción de la parte demandante.
4. Por lo tanto, solicito al Honorable despacho ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitada, decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.
5. Así mismo solicito al Honorable despacho que los títulos judiciales que se encuentran consignadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES a órdenes del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA por cuenta del proceso de la referencia, sean entregados en su totalidad a los demandados señores ALIRIO ANTONIO TABORDA BARRENECHE y JESÚS WILLIAM GARCÍA LÓPEZ.
6. Ordene el desglose y entrega del título base del recaudo de la presente acción judicial pagaré con su respectiva carta de instrucciones a la parte demandada señores ALIRIO ANTONIO TABORDA BARRENECHE y JESÚS WILLIAM GARCÍA LÓPEZ”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

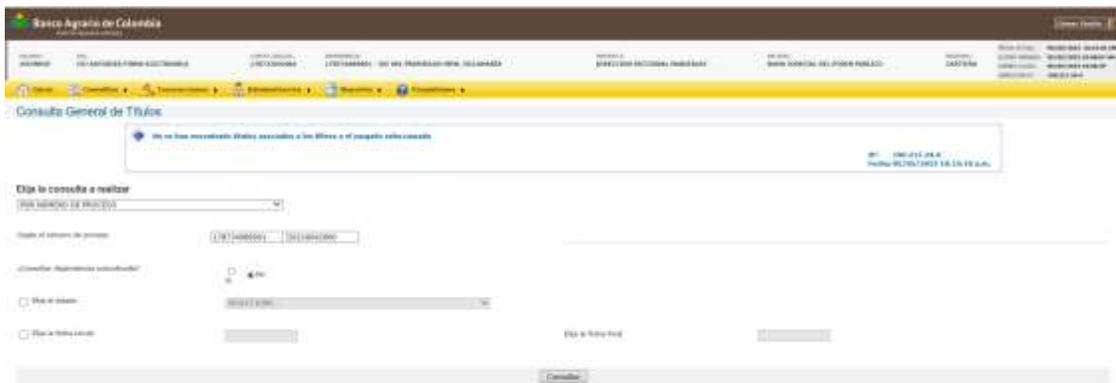
“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

Se ordenará a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, a los ejecutados, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

Y en el mismo sentido, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, esto es, el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto hubiesen poseído los demandados en las entidades bancarias debidamente señaladas; y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-173022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y de propiedad del señor Alirio Antonio Taborda Barreneche. Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

Para finalizar, de cara a la solicitud de entrega títulos judiciales, se precisa que, una vez consultado en el portal del Banco Agrario, sobre la existencia de títulos judiciales depositados a ordenes de este despacho y para el presente proceso, no se encontró suma de dinero alguna.



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **Formalco S.A.S.**, en contra de **Alirio Antonio Taborda Barreneche** y **Jesús William García López**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, a los ejecutados, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

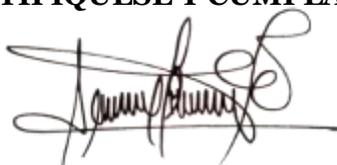
TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, esto es, el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean los demandados en las entidades bancarias debidamente señaladas; y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-173022 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Manizales, y de propiedad del señor Alirio Antonio Taborda Barreneche. Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 051

Hoy, seis (6) de mayo de 2022



Johanna Alexandra León
Avendaño Secretaria